

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Sepúlveda, Carvajal y Aravena, y señores Durana y Velásquez, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de facilitar la construcción de equipamiento de seguridad para la prevención y combate de incendios.

El presente proyecto tiene su origen debido a una complicación que ha tenido Bomberos para la instalación de un cuartel en la comuna de Pichilemu, en una zona sujeta a Plan Regulador Comunal en donde no se permite la construcción de edificaciones de tipo Equipamiento, aun cuando se trate de la Clase Seguridad, de acuerdo con las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción ("OGUC").

Esta imposibilidad tiene especial aplicación respecto de Servicio Nacional Forestal y de bomberos, ya que otras edificaciones de tipo equipamiento de la clase seguridad sí podrían estimarse admitidas, dado el tenor del inciso quinto del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción ("LGUC"), que dispone *"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las de carácter penitenciario, destinadas a sus fines propios, y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores, sean urbanas o rurales, no requerirán de los permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional."*

Parecida regulación se le da a otro tipo de obras, cuando son construidas por el Estado, como menciona el inciso cuarto del artículo 116 al indicar: *"No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el*

Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General. No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General."

En uno y otro caso, se entiende que el inciso cuarto está dirigido a edificaciones que el Estado necesita construir para transporte, energía y sanitarias; y el inciso quinto exceptúa el trámite del permiso municipal debido a la naturaleza de la construcción, que requiere un estándar superior de resguardo respecto de los planos y edificaciones a construir.

Sin embargo, no parece razonable que existiendo dichas excepciones, que permiten la construcción de obras en distintas zonas debido a su necesidad y utilidad pública, no sea extensible a edificaciones de seguridad con una clara utilidad pública, como es el caso de bomberos. Esta incongruencia de la ley es ratificada por Contraloría General de la República, que resolviendo el caso de Bomberos de Pichilemu, indican que efectivamente el equipamiento de seguridad que significa la construcción de un nuevo cuartel para atender a la población no está permitido dentro del Plan Regulador ni exceptuada de cumplir con dichas obligaciones y la obtención del permiso de edificación municipal.

Ante ello, y dada la especial naturaleza de este tipo de edificaciones, es que se viene a proponer ante este Congreso un proyecto de ley, que modificando la LGUC, extienda a las edificaciones de seguridad relacionadas con Bomberos de Chile y el nuevo Servicio Nacional Forestal la posibilidad de construir sus cuarteles, cuando la población atendida o los riesgos de seguridad por incendios forestales o en zona de interfaz haga necesaria su instalación.

En ese sentido, se considera dentro de este proyecto al Servicio Nacional Forestal, por las labores de combate de incendio forestal que realizan, pudiendo en su caso necesitar, al igual que bomberos, un lugar o cuartel donde agruparse y mantener sus equipos de combate, siendo una materia de especial interés en zonas con características más rurales en nuestro país.

Se considera dentro de la propuesta, normas de contra excepción a la posibilidad de Bomberos y SERNAFOR de instalarse en cualquier tipo de zona, cuando ello responda a

terrenos que por su especial naturaleza no sean edificables o se trate de zonas de especial conservación, quedando asimismo la definición de estas zonas a lo que ordene la OGUC, siempre en el espíritu de que en todas las demás zonas donde hayan asentamientos o riesgos de incendios forestales se permita, en cualquier caso, la instalación de edificaciones de dichas instituciones.

Idea Matriz

El presente proyecto busca modificar el DFL 458 General de Urbanismo y Construcciones, con la intención de permitir la construcción de edificaciones de equipamiento de seguridad relacionados con Bomberos de Chile y del Servicio Nacional Forestal, necesarios para el combate de incendios, en cualquier uso de suelo; y para exceptuar a las mencionadas edificaciones del trámite de obtención del permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modificase el Decreto con Fuerza de Ley 458 de 1975, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, en el siguiente sentido:

- 1) Intercálese a continuación del artículo 28 ter, un artículo 28 ter A nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 28 ter A: Sin perjuicio de lo indicado en los instrumentos de planificación urbana indicados en el artículo 28, y del cumplimiento de los planes de detalle indicados en los artículos 28 bis y 28 ter, se permitirá la construcción de obras de equipamiento de seguridad relacionadas con bomberos y el Servicio Nacional Forestal para la prevención y combate de incendios en cualquier uso de suelo, salvo aquellos indicados en el artículo 60 y en las zonas expresamente indicadas en la Ordenanza.

- 2) Intercálese en el inciso cuarto del artículo 116, a continuación del punto aparte, la siguiente frase:

"Tampoco requerirán el permiso indicado en el inciso primero las obras de equipamiento de seguridad para la prevención y combate de incendios relacionadas con bomberos y Servicio Nacional Forestal."